



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JRC-232/2021

IMPUGNANTE: PARTIDO DEL TRABAJO

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO
CAMACHO OCHOA

SECRETARIADO: NANCY ELIZABETH
RODRÍGUEZ FLORES Y SERGIO CARLOS
ROBLES GUTIÉRREZ

COLABORÓ: MISAEL ESCOBAR PEÑA

Monterrey, Nuevo León, a 6 de septiembre de 2021.

Sentencia de la Sala Monterrey que **sobresee** en el juicio interpuesto por el PT, contra la resolución del Tribunal de Tamaulipas que confirmó la asignación de regidurías de rp para el Ayuntamiento de Mainero, realizada por el Instituto Local, en la que se asignó una regiduría al candidato del PT, Jesús Alejandro Galindo Martínez, **porque esta Sala considera que** lo resuelto por el Tribunal Local no es susceptible de generar una afectación en su esfera jurídica, pues, con independencia de que tuviera o no la razón en sus planteamientos, su pretensión de que se le asignara una regiduría y ésta sea ocupada por Jesús Galindo, la alcanzó desde las asignaciones realizadas por el Instituto Local, las cuales confirmó el Tribunal de Tamaulipas, por esa razón se estima que no es susceptible de generar una afectación a su esfera jurídica.

Índice

Glosario.....	1
Competencia.....	2
Antecedentes.....	2
Improcedencia del juicio por falta de interés jurídico.....	3
Apartado I. Decisión	3
Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión	3
1. Marco normativo sobre la improcedencia por falta de interés jurídico.....	3
2. Caso concreto.....	4
3. Valoración.....	5
Resuelve.....	6

Glosario

Coalición Juntos Haremos	Coalición Juntos Haremos Historia, integrado por el PT y Morena.
Historia:	
Instituto Local:	Instituto Electoral de Tamaulipas.
Jesús Galindo:	Jesús Alejandro Galindo Martínez.
Ley de Medios de Impugnación:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Electoral Local:	Ley Electoral para el Estado de San Luis Potosí.
mr:	Mayoría relativa.
PT:	Partido del Trabajo.
rp:	Representación proporcional.

Tribunal de Tamaulipas/
Local:

Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas.

Competencia

Esta Sala Regional es **competente** para resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral interpuesto por un partido político contra una sentencia del Tribunal Local que confirmó la asignación de regidurías por el principio de rp para el Ayuntamiento de Mainero, Tamaulipas, entidad federativa que forma parte de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción¹.

Antecedentes²

I. Hechos contextuales que dieron origen a la controversia

1. El 6 de junio³, se llevó a cabo la jornada electoral para renovar, entre otros, el Ayuntamiento de Mainero, en la que resultó ganadora la planilla postulada por el PAN.

2. El 22 siguiente, el **Instituto Local realizó** la asignación de regidurías de rp, para integrar el Ayuntamiento de Mainero, en los términos siguientes:

Cargo	Persona Propietaria	Persona Suplente	Partido	Principio
Presidencia Municipal	Margarita Carranza	Lorena Valladares	PAN	mr
Sindicatura	Heriberto Martínez	José Mata	PAN	mr
Regiduría 1	Kareli Valladares	Martha Hernández	PAN	mr
Regiduría 2	José Rincón	Hilario Carona	PAN	mr
Regiduría 3	Gabriela Martínez	Martha Zúñiga	PAN	mr
Regiduría 4	Ruperto López	Antonio González	PAN	mr
Regiduría 5	Jesús Alejandro Galindo Martínez	Arnoldo Olvera Doria	PT	rp
Regiduría 6	Alma Serrato	Yoana Cepeda	PRI	rp

II. Juicio local

1. Inconforme, el 26 de junio, el **PT impugnó** dicha asignación, porque en esencia, el Instituto Local debió tomar en cuenta que el PT y Morena participaron coaligados, por lo que las asignaciones de regidurías de rp debieron realizarse conforme al orden en que se registraron las candidaturas de la Coalición Juntos Haremos Historia.

¹ Lo anterior de conformidad con los artículos 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios de Impugnación.

² Hechos relevantes que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes.

³ En adelante todas las fechas corresponden al año 2021, salvo precisión en contrario.



2. El 13 de agosto, el **Tribunal de Tamaulipas confirmó** las asignaciones de regidurías de rp, es decir, dejó firme la asignación de una regiduría al candidato del PT, Jesús Galindo.

Improcedencia del juicio por falta de interés jurídico

Apartado I. Decisión

Esta Sala Monterrey considera que debe **sobreseerse** en el juicio interpuesto por el PT, contra la sentencia del Tribunal de Tamaulipas que confirmó la asignación de regidurías de rp para el Ayuntamiento de Mainero, realizada por el Instituto Local, en la que se asignó una regiduría al candidato del PT, Jesús Galindo, **porque esta Sala considera que** lo resuelto por el Tribunal Local no es susceptible de generar una afectación en su esfera jurídica, pues, con independencia de que tuviera o no la razón en sus planteamientos, su pretensión de que se le asignara una regiduría y ésta sea ocupada por Jesús Galindo, la alcanzó desde las asignaciones realizadas por el Instituto Local, las cuales confirmó el Tribunal de Tamaulipas, por esa razón se estima que no es susceptible de generar una afectación a su esfera jurídica.

3

Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión

1. Marco normativo sobre la improcedencia por falta de interés jurídico

Los juicios y recursos son **improcedentes** cuando el promovente carezca de interés jurídico para impugnar actos o resoluciones que no afectan por sí sus derechos (artículo 10, párrafo 1, inciso b), en relación con el 9, párrafo 3, de la Ley de Medios de Impugnación⁴).

La doctrina judicial del Tribunal Electoral ha establecido que el interés jurídico, como requisito de la procedencia de los medios de impugnación, se cumple si se reúnen las siguientes condiciones: **a)** Se afecte de manera directa un derecho sustantivo; y, **b)** Se advierta que la intervención de la autoridad jurisdiccional sería útil y necesaria para restituir el derecho que se estima afectado, mediante alguna

⁴ **Artículo 10**

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos: [...]

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor [...];

Artículo 9 [...]

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

sentencia, que tenga como efecto la revocación o modificación del acto o resolución cuestionados⁵.

En otras palabras, el ejercicio de la acción está reservado para quien resiente una afectación en sus derechos con motivo de un acto de autoridad, siempre que la intervención del órgano jurisdiccional sea necesaria para lograr la reparación pretendida; de ahí que, si no se cumplen tales condiciones, el juicio resultará improcedente y la demanda deberá desecharse de plano, o en su caso **sobreseerse** cuando se hubiese admitido.

2. Caso concreto

El presente asunto se origina de la impugnación del PT ante el Tribunal Local, por la que controvierte las asignaciones de las regidurías de rp para el Ayuntamiento de Mainero, realizada por el Instituto Local, porque en su concepto, la autoridad administrativa electoral indebidamente despojó al PT *de los cargos de elección que le corresponde obtener por ese principio*, pues debió tomar en cuenta que participó de forma coaligada con Morena, por lo que la asignación de regidurías de rp debió realizarse conforme al orden en que la Coalición Juntos Haremos Historia registró sus candidaturas de mr.

4

Al respecto, el Tribunal Local, en la sentencia impugnada, confirmó la asignación de las regidurías de rp realizada por el Instituto Local para el Ayuntamiento de Mainero, en lo que interesa, bajo la consideración esencial de que correctamente **se otorgó una regiduría de rp al PT** por alcanzar el porcentaje mínimo exigido, aunado a que es válido que se asignara a Jesús Galindo al ubicarse en la primera regiduría de la planilla de mr de la Coalición Juntos Haremos Historia, dado que el PT, en lo individual, no registró una lista de candidaturas de rp.

Frente a ello, ante esta instancia federal, el PT pretende que esta Sala Monterrey **revoque** la sentencia del Tribunal de Tamaulipas que confirma las asignaciones de las regidurías de rp para el Ayuntamiento de Mainero, a fin de que *se ordene*

⁵ Véase la Jurisprudencia 7/2002, de rubro y contenido siguiente: **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**- La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.



a la autoridad administrativa electoral expedir la constancia de asignación que corresponde al C. JESÚS ALEJANDRO GALINDO MARTÍNEZ, como candidato de la coalición "Juntos Haremos Historia en Tamaulipas", y a su suplente, según el orden de prelación en el cual fue registrado y votado en la planilla de candidaturas postuladas al Ayuntamiento de Mainero, Tamaulipas, por la Coalición "Juntos Haremos Historia en Tamaulipas"⁶.

3. Valoración

Esta Sala Monterrey considera que debe **sobreseerse** en el juicio promovido por el PT, porque lo resuelto por el Tribunal Local no es susceptible de generar una afectación en su esfera jurídica, pues, con independencia de que tuviera o no la razón en sus planteamientos, su pretensión de que se le asignara una regiduría y ésta sea ocupada por Jesús Galindo, la alcanzó desde las asignaciones realizadas por el Instituto Local, las cuales confirmó el Tribunal de Tamaulipas, por esa razón se estima que no es susceptible de generar una afectación a su esfera jurídica.

En efecto, en el caso, se advierte que el Instituto Local asignó una regiduría de rp al PT, y dado que no registró lista propia de candidaturas por dicho principio, designó al candidato Jesús Galindo, quien se ubica como primer regidor de la planilla de mr postulada por la Coalición Juntos Haremos Historia, pero que, conforme al convenio de coalición su origen partidista es el PT⁷.

En ese sentido, el Tribunal de Tamaulipas confirmó las referidas asignaciones, es decir, básicamente, dejó intocada la regiduría otorgada al candidato del PT, Jesús Galindo, para integrar el Ayuntamiento de Mainero.

De manera que, con independencia de que tuviera o no la razón en sus planteamientos, el Tribunal de Tamaulipas dejó subsistente la regiduría de rp que le asignó el Instituto Local, de ahí que la sentencia que ahora impugna no es susceptible de generar una afectación en su esfera jurídica.

⁶ En efecto, el PT reclama ante esta Sala su derecho a contar con una regiduría por el principio de representación proporcional en el municipio de Mainero por haber obtenido en coalición el porcentaje de la votación municipal requerida.

Por lo que, solicita a esta Sala Monterrey, revoque la decisión del Tribunal de Tamaulipas, con el fin de que a su vez se ordene a la autoridad administrativa electoral expedir la constancia de asignación que corresponde al C. Jesús Alejandro Galindo Martínez, como candidato a la colación "Juntos Haremos Historia en Tamaulipas."

⁷ Tal como se advierte del acuerdo IETAM-A/CG-83/2021 que obra de la foja 000050 a la 000098 del cuaderno accesorio único.

De ahí la falta de interés jurídico del PT para controvertir la determinación del Tribunal de Tamaulipas, pues como se indicó, dicha exigencia procesal tiene por objeto asegurar la viabilidad del sistema de administración de justicia, de manera que solamente se active en casos justificados, en los que efectivamente se está ante una posible afectación de un derecho, lo que no sucede en el caso concreto.

En consecuencia, ante la falta de interés jurídico derivado de alguna afectación directa al impugnante, conforme a lo previsto en el artículo 11, fracción 1, inciso c), de la Ley de Medios de Impugnación, se sobresee en el juicio presentado por el PT, al haberse admitido el presente juicio.

Por lo expuesto y fundado se:

Resuelve

Único. Se **sobresee** en el juicio de revisión constitucional electoral.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación remitida por la responsable.

6

Notifíquese como en derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.